

resultados de factores comunes más allá del factor de riesgo sistémico.

k) Que, en caso de cobertura contra el riesgo de dilución, el vendedor de los créditos adquiridos por la entidad de crédito acreedora no pertenezca al mismo grupo que el proveedor de la cobertura.

#### SUBSECCIÓN 4. EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

##### **Norma cuadragésima quinta. Disposiciones generales.**

1. Las aplicación de las técnicas de reducción del riesgo de crédito, previstas en la subsección 2, que cumplan los requisitos exigidos para cada una de ellas en la subsección 3, permitirá a las entidades de crédito modificar, en los términos establecidos en esta subsección, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo en el caso de que utilicen el Método estándar regulado en la sección primera de este capítulo, y de las exposiciones ponderadas por riesgo y de las pérdidas esperadas cuando se encuentren autorizadas para utilizar el Método IRB previsto en la sección segunda de este capítulo. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las Subsecciones 5 y 6 sobre el tratamiento de los desfases de vencimiento y las combinaciones de técnicas de reducción del riesgo de crédito, respectivamente.

2. Ninguna exposición a la que se haya aplicado alguna de las técnicas de reducción del riesgo de crédito previstas en esta sección podrá dar lugar a un cálculo de la exposición ponderada por riesgo o de las pérdidas esperadas mayor que el derivado de otra exposición idéntica a la que no se hayan aplicado dichas técnicas.

3. En los casos en los que el cálculo de la exposición ponderada por riesgo, cualquiera que sea el Método estándar o IRB utilizado para dicho cálculo, ya haya tenido en cuenta los efectos de las técnicas de reducción del riesgo de crédito, no se reconocerán de nuevo los efectos de la cobertura del riesgo de crédito previstos en esta sección.

##### **Norma cuadragésima sexta. Efectos de las coberturas basadas en garantías reales o instrumentos similares.**

###### **1. Acuerdos de compensación de operaciones de balance.**

1. Los préstamos y depósitos en la entidad de crédito acreedora sujetos a un acuerdo de compensación de operaciones de balance de los descritos en el apartado 1 de la NORMA TRIGÉSIMA NOVENA que cumpla los requisitos exigidos en los apartados 1 y 2 de la NORMA CUADRAGÉSIMA TERCERA, se tratarán como garantías dinerarias, por lo que recibirán la misma consideración y tratamiento que las garantías reales de naturaleza financiera contempladas en la letra a) del apartado 5 de la NORMA TRIGÉSIMA NOVENA.

###### **2. Acuerdos marco de compensación relativos a operaciones con compromiso de recompra, operaciones de préstamo de valores o de materias primas u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales.**

###### **2.1 Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y de las pérdidas esperadas.**

2. Cuando las entidades de crédito apliquen como técnica de reducción del riesgo de crédito alguno de los acuerdos marco de compensación previstos en el apartado 2 de la NORMA TRIGÉSIMA NOVENA y cumplan los requisitos exigidos en los apartados 1 y 3 de la NORMA CUADRAGÉSIMA TERCERA, el valor de la exposición frente a la contraparte para el conjunto de las exposiciones incluidas en el referido acuerdo, a efectos del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de las exposiciones con arreglo tanto al Método estándar como al Método IRB, y de las pérdidas esperadas, conforme a este último Método, vendrá determinado por el "valor de la exposición ajustado (E\*)", que se calculará mediante la aplicación de los correspondientes ajustes de volati-

lidad, de acuerdo con las fórmulas previstas en los apartados 4 y 15 de esta NORMA.

###### **2.2 Cálculo del valor de la exposición ajustado (E\*).**

a) «Método supervisor» y «Método de estimaciones propias».

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 9 a 16 siguientes, relativos al uso de modelos internos, los ajustes de volatilidad a que se refiere el apartado anterior se calcularán empleando el Método supervisor o el Método de estimaciones propias previstos en los apartados 28 a 50 de esta NORMA para el Método amplio de valoración de las garantías reales de naturaleza financiera. La utilización del Método de estimaciones propias exigirá el cumplimiento de las mismas condiciones y requisitos exigidos para la aplicación del Método amplio de valoración de las garantías reales de naturaleza financiera.

4. En los casos previstos en el apartado anterior, el valor de la exposición ajustado (E\*) se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$E^* = \max \left\{ 0; \left[ \left( \sum_i E_i - \sum_i C_i \right) + \left( \sum_{nv} |PN_{nv}| \times H_{sec,nv} \right) + \left( \sum_d |PN_d| \times H_{fx,d} \right) \right] \right\}$$

siendo:

E: el valor de cada exposición individual efectivo, valores o materias primas prestados, vendidos o cedidos- incluida en el acuerdo marco de compensación, que se aplicaría en ausencia de cobertura del riesgo de crédito.

C: el valor de cada exposición individual –efectivo, valores o materias primas tomados en préstamo, compradas o recibidas– incluida en el acuerdo marco de compensación.

PN<sub>nv</sub>: la posición neta (positiva o negativa) de un determinado tipo de valor, materia prima o efectivo, calculada con arreglo al apartado 5 siguiente.

H<sub>sec,tv</sub>: el ajuste de volatilidad de los precios para un determinado tipo de valor, materia prima o efectivo, calculado de conformidad con los apartados 26 a 50 siguientes.

PN<sub>d</sub>: la posición neta (positiva o negativa) en una determinada divisa, con excepción de la divisa de liquidación del acuerdo, calculada con arreglo al apartado 6 siguiente.

H<sub>fx,d</sub>: el ajuste de volatilidad del tipo de cambio en una determinada divisa respecto a la divisa de liquidación del acuerdo, calculado de conformidad con los apartados 26 a 50 siguientes.

5. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la posición neta en cada tipo de valor, materia prima o efectivo se calculará restando del valor total del efectivo, valores o materias primas de ese tipo prestados, vendidos o cedidos conforme al acuerdo marco de compensación, el valor total del efectivo, valores o materias primas del mismo tipo tomados a préstamo, comprados o recibidos conforme a dicho acuerdo. A estos efectos, se entenderá por valores del mismo tipo los emitidos por la misma entidad, con la misma fecha de emisión y el mismo vencimiento y que se encuentren sujetos a las mismas condiciones y a los mismos periodos mínimos de liquidación que se establecen en los apartados 26 a 50 de esta NORMA.

6. Además, la posición neta en cada divisa diferente de la divisa de liquidación del acuerdo marco de compensación se calculará restando del valor total del efectivo y de los valores denominados en esa divisa prestados, vendidos o cedidos conforme al acuerdo marco de compensación, el valor total del efectivo y de los valores denominados en esa divisa tomados a préstamo, comprados o recibidos conforme a dicho acuerdo.

7. El ajuste de volatilidad que corresponda a cada tipo de valor, materia prima o efectivo se aplicará al valor absoluto de la posición neta, positiva o negativa, en los valores de ese tipo.

8. El ajuste de volatilidad por riesgo de tipo de cambio (H<sub>fx,d</sub>) se aplicará al valor absoluto de la posición neta, positiva o negativa, en cada divisa, a excepción de la divisa de liquidación del acuerdo marco de compensación que estará exenta de ajuste de volatilidad por tipo de cambio.